

JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**DR JAIME FRANCISCO DAMERVAL MARTINEZ** , Procurador Judicial en el juicio colusorio n° 0095 2011, digo:

**INTERPONGO** , para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, la **Acción Extraordinaria de Protección**, con fundamento en los artículos :94 dela Constitución Política y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

1. Comparezco **como Procurador Judicial** a nombre y en representación del señor Cornelio Cabrera Sempértegui , conforme acredité en el juicio n. 0095-2011 tramitado en esta Sala.
2. La sentencia , dictada en juicio colusorio, no admite Recurso de - Casación porque al declarar la nulidad parcial **del juicio , NO PONE FIN al proceso como exige el art. 2 de la Ley de Casación , razón por la cual se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.**
3. La acción extraordinaria puede interponerse "desde la notificación de la decisión judicial".
4. La sentencia , esta es la decisión violatoria del derecho constitucional de la que recurro , fue dictada por Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Maternidad Residuales de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS el 24 de Julio de 2013 , a las 11hoo notificada el 26 de Julio de este mismo año.

87  
(Obrera y  
parte)

**DR. JAIME DAMERVAL**

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

**Se han violado los derechos consagrados en los artículos de la Constitución Política : 75, 76 n°7 , literal I (ele)es decir:**

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden ,se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas:**

a) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial , **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”**

b) A “nadie...se le aplicará una sanción **NO PREVISTA** por...**LA LEY.”**

c) El derecho “...a la **tutela efectiva, imparcial** y expedita de sus derechos e intereses” que tiene toda persona...”

d)“El derecho de las personas a la defensa, que incluye la garantía de que “I) ...los **FALLOS** que no se encuentren **debidamente motivados** se **considerarán nulos”**.

5. La **violación de los derechos constitucionales citados** ocurrió al momento de dictar sentencia.

a. La sentencia de la que recorro **declaró la nulidad parcial de lo actuado** en el juicio colusorio n°0095 2011 desde la foja 62 del proceso porque según la Sala “la **Compañía ARSANTA S.A. no fue legal y debidamente citada...”**

Mediante providencia de 4 de Octubre de 2011, a las 11h50, la Sala , por unanimidad , **declaró que “ NO SIENDO la compañía Inmobiliaria ARSANTA S.A. demandada NO ES PARTE de este juicio...”**

La Sala que dictó la sentencia a la que se refiere esta acción , **A SABIENDAS PRESCINDIÓ de dicho Auto OMITIENDO referirse a él con la frase: “De lo expuesto y sin tener que hacer otras consideraciones”** ,cuando estaba legal y éticamente obligada a “**CONSIDERAR”** ese pronunciamiento. **NO EXISTE**

88  
(Ochenta y ocho)

norma que la autorizara a FUNDAR la sentencia en un INCIDENTE previamente resuelto

b. Presenté por escrito el miércoles 24 de Julio , **ANTES** de que se dictara Autos en Relación, los siguientes fundamentos , es decir que la Sala **PRESCINDIÓ** de ellos **DELIBERAMENTE**: fueron **EVADIDOS** en la sentencia.

**PRIMERO:**

La "demanda" tiene una definición en la ley.

a) Según el art. 66 del Código de Procedimiento Civil , es la "**SOLICITUD o RECLAMACIÓN**"

b) Según el art. 67 , numeral 4 , debe solicitarse o reclamarse una "**cosa, cantidad o hecho**".

LA Corte Constitucional confirmará que en mi demanda **no SOLICITO o RECLAMO nada a ninguna persona jurídica, que TODOS mis demandados son personas NATURALES.**

c) Art. 346. Es **SOLEMNIDAD sustancial CITAR al "demandado"** , únicamente a la parte demandada , y esto se ha cumplido a cabalidad.

d) Art. 352 . Se requiere que la omisión de citar

**1. hubiera influido en la decisión de la causa.**

**2 Que se hubiera alegado la nulidad EN PRIMERA INSTANCIA.**

**3** Art. 8 de la Ley para el juzgamiento de la colusión **TAMBIEN** proclama que NO PUEDE RESOLVERSE la EXCEPCION deducida en segunda instancia , cuando ordena que la Corte **RESUELVA POR EL MERITO DE LOS AUTOS** , es decir por lo **PRESENTADO** en PRIMERA INSTANCIA.

Es al **DICTAR la sentencia que la SALA INFRINGE la LEY** cuando: primero acepta una **EXCEPCIÓN** de nulidad presentada por **SUPUESTA** falta de citación de una persona jurídica, **incurriendo en FALSEDAD** porque a

89  
(Octubre y  
nueve)

ninguna persona jurídica FUE DEMANDADA ,a ninguna se le "SOLICITÓ o RECLAMÓ alguna cosa ,cantidad o hecho"

SEGUNDA.

a) LEY no admite que LA SENTENCIA de la CORTE se refiera a la excepción de Nulidad por falta de citación:

Uno, porque NO fue deducida en PRIMERA INSTANCIA.

Dos, porque según el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil :

"La sentencia deberá decidir UNICAMENTE Los puntos sobre que se trabó la Litis"

La NULIDAD por omitir una citación a una persona jurídica NO fue "punto controvertido" , y el fallo no pudo referirse a esta circunstancia.

Por CASUALIDAD el demandado PRESENTÓ esta excepción EN SEGUNDA instancia : Cuando el ACTOR pidió ser oído en Audiencia, a la que INMOBILIARIA ARSANTA pretendió concurrir SIN HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO-

b) La SENTENCIA , según el mismo artículo, también puede referirse a "incidentes" que "originados DURANTE el juicio , hubieren podido reservarse ...para resolverlos en ella.

Pero CONSTANDO en dicho juicio que mediante providencia EJECUTORIADA de 4 de Octubre de 2011 , la SALA proclamó POR UNANIMIDAD que INMOBILIARIA ARSANTA S.A. NO ES PARTE DE ESTE JUICIO, la controversia ,sobre si fue o no demandada esa compañía , y las consecuencias de no haber sido CITADA la demanda ,NO SE RESERVO para resolverla en sentencia , que fue la UNICA CIRCUNSTANCIA que permitiría referirse a ella en el fallo.

(90  
puntas)

## CONCLUSIONES

**La sentencia impugnada prueba que la Segunda Sala de lo Civil VIOLÓ el debido proceso al dictar sentencia :**

1. Al conocer una excepción deducida en SEGUNDA INSTANCIA, cuando debió resolver " por el mérito de los autos" es decir según lo que constara en primera instancia.
2. Al conocer en sentencia un punto que no fue controvertido.
3. Al conocer en sentencia un incidente que no había sido reservado para resolver en sentencia.
4. Al conocer un incidente que había sido previamente resuelto, es decir que la sentencia revoca , sin mencionarla, la providencia ejecutoriada que MESES ANTES negó que Inmobiliaria Arsanta S.A. fuera PARTE del juicio.
5. Al sancionar con la nulidad sabiendo que la falta de citación de la persona jurídica "NO había influido en la decisión de la causa"
6. Al no determinar en la sentencia la norma en que se fundó para revocar la providencia que resolvió el incidente.
7. Al no analizar ni referirse a los argumentos expuestos por el actor verbalmente en la Audiencia y también por escrito, SIENDO DESLEAL con el proceso.
8. al no motivar debidamente el fallo , por eso afectado e infectado de nulidad.

**La sentencia, además, violó el derecho del actor "...a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses":**

- a. Al sancionar con la NULIDAD a un proceso VÁLIDO, con vehemente parcialidad al infringir normas expresas del Código de Procedimiento y de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.
- b. Al atribuir al actor , apartándose del concepto legal y doctrinario de la palabra "demanda" el hecho de haber demandado a una

91  
(Nueve y uno)

persona jurídica a la que no se le pidió ni reclamó NADA; a la que el actor no se refirió en la Audiencia de Conciliación ni en el término de prueba ni en sus alegatos, a la que tampoco el juez en la sentencia de primera instancia registró como demandada.

- c. Al declarar una nulidad PARCIAL , que impone REPETIR el proceso , perjudicando los intereses del actor PORQUE la Sala, tras demorar MAS DE DOS AÑOS en dictar una sentencia que la LEY impone dictar EN QUINCE DIAS , prolonga a favor del demandado la TENENCIA del inmueble que es propiedad de INMOBILIARIA ARSANTA S.A. que Manuel Sempértegui Sáenz explota en exclusividad siendo apenas propietario del 25% del paquete accionario de esa compañía .
- d. La Sala ,no solo que no brindó tutela jurídica al actor sino que en sentencia atribuyó al actor "intereses" ajenos a su voluntad al IMPONERLE como "demandada" a una persona jurídica a quien él no le solicita ni reclamó NADA , que fue "DENUNCIADA" según la Ley a ,y pese a la reiterada negativa y explicación de que la demanda fue presentada – y recibida en la PRESIDENCIA de la Corte Superior del Guayas, desconociendo actor y Presidencia de la Corte que 11.h05 horas antes se había PROMULGADO en el Registro Oficial la reforma según la cual la acción colusoria ANTES PENAL fue desnaturalizada y pasó a ser considerada estrictamente CIVIL. El hecho es que sólo después de que la Corte Nacional RESOLVIÓ la omisión en que había incurrido: OMITIÓ decidir cuál era el destino de las acciones colusorias presentadas en las CORTES , la reforma rigió MESES después.

El 17 de marzo de 2009 el actor pidió a la Primera Sala de lo Penal que remitiera el juicio para sorteo del Juez de lo Civil.

99  
(Necesario y  
así)

## VIOLACION DE PRINCIPIOS

La Sala violó NO SOLO DERECHOS Y GARANTIAS sino PRINCIPIOS constitucionales , que el Código Orgánico desarrolla en los siguientes artículos:

1. Art.18.

"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

El artículo proclama los principios de "simplificación", eficacia, celeridad y economía procesal" contrarios a REPETIR un proceso VALIDO.

2. Art. 19.

Los jueces "resolverán de CONFORMIDAD con lo FIJADO por las partes COMO OBJETO del proceso y en mérito de las PRUEBAS PEDIDAS, ORDENADAS y ACTUADAS"

3. Art.20.

"Se propenderá a reunir la actividad procesal en la MENOR CANTIDAD posible de actos".

"El RETARDO INJUSTIFICADO ...imputable a los Jueces ....SERÁ SANCIONADO..."

El fallo condena a REPETIR sin necesidad una parte del juicio.

4. Art. 21- El principio de la Probidad

5. Art.23

Los Jueces "deberán resolver SIEMPRE las pretensiones y excepciones que HAYAN deducido los litigantes", "por los MERITOS DEL PROCESO".

En el caso la Sala ha resuelto sobre una excepción no deducida a tiempo e imponiéndole al actor , CONTRA SU VOLUNTAD, otro demandado CONTRA SU VOLUNTAD

6. La Lealtad procesal.

**DR. JAIME DAMERVAL**

Tiene RELEVANCIA CONSTITUCIONAL este recurso y su acogida para sancionar la infracción de las garantías y derechos constitucionales que se ha cometido contra mi representado, para establecer precedentes judiciales ya que el mantener vigente esa sentencia ALENTARÁ a otros Jueces a cometer las mismas VIOLACIONES a las GARANTIAS CONSTITUCIONALES que he referido.

**DEMANDA .**

Con estos antecedentes y fundamentos , acudo ante la Corte Constitucional , como PROCURADOR JUDICIAL , con base en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , Capítulo VIII , artículo 58 y siguientes , y demando que se declare que se ha VIOLADO los derechos constitucionales de mi representado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en Guayaquil el 24 de Junio de 2013 , a las 11h00. Demando también que se ordene la reparación integral de los daños causados a mi representado.

En Quito recibiré notificaciones en el casillero n° 3943. También podré ser notificado en la dirección electrónica: [damerval10gmail.com](mailto:damerval10gmail.com)

Solicito , conforme al art. 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional NOTIFICAR a la parte demandada Y REMITIR el expediente completo a la Corte Constitucional, en Quito, dejando copia certificada , a mi costa.

Respetuosamente.

*Damerval*

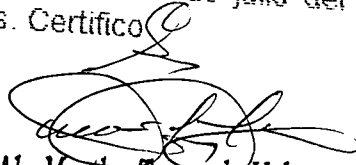
**DR. JAIME DAMERVAL MARTINEZ**  
**PROCURADOR JUDICIAL**  
**R. !Z! .**

(93  
Pres  
Pres)



No. 09/12-2011-0096

Presentado en Guayaquil el día de hoy martes treinta de julio del dos mil trece, a las quince horas y diecisiete minutos, sin anexos. Certifico



**Ab. Martha Troya de Velasco**  
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA  
CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

PLESCAST Id. 169723007

